



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

Sincelejo, Junio 10 de dos mil diecinueve (2019)

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado ponente: **Andrés Medina Pineda**

Reparación Directa	
Asunto:	Recurso de apelación contra auto
Radicación:	Nº 70001-33-33-003-2017-00370-01
Demandante:	Guillermo Gómez Julio y otros
Demandado:	La Nación – Ministerio de Justicia – el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC-
Procedencia:	Juzgado Tercero Administrativo Oral Del Circuito De Sincelejo

Tema: *Rechazo de Demanda / Hacinamiento / Falta de Corrección total de los hechos de la demanda según auto del 26 de enero de 2018 / Se confirma*

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

Corresponde a esta Sala, resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto del 6 de abril de 2018¹, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, mediante el cual se rechaza la demanda, por falta de corrección total de la demanda según lo ordenado en providencia del 26 de enero de 2018².

¹ Folio 127 Cdno Ppal.

² Folio 116 Cdno Ppal.

2. ANTECEDENTES

Los señores GUILLERMO GÓMEZ JULIO, WILLIAM JAVIER RINCO RODRÍGUEZ, NÉSTOR ANTONIO MERCADO LICONA, WALTER VERGARA MARTÍNEZ, OMAR DAVID AGUAS SALGADO, JUAN CARLOS PUERTAS ESCOBAR, GABRIEL ENRIQUE MERCADO QUINTERO, FRANK JALITH GARCÍA ROMERO, ARNEL OROZCO MOGUEA, JOSÉ MARIANO SANTOS POLO, EVARISTO SEGUNDO RANGEL BARBOZA, GIOVANNI ACOSTA MONTES, WILLIGTON GÓMEZ PÉREZ, JORGE LUIS SALGADO PÉREZ, DUILIO NICOLÁS MONTES CONTRERAS, JUAN CARLOS TOVAR DURÁN, RONALD DE JESÚS ORTEGA ALVARINO, JORGE LUIS GUERRA BUELVAS, JAIDER RAFAEL UPARELA PALENCIA, HÉCTOR EMIRO ZURIQUE MORALES, FELIX ALBERTO MUNZON JULIO, SMITH MANUEL CONTRERAS PÉREZ, LUIS EDUARDO CAMPO BALLESTEROS, PEDRO LUIS ÁVILA PADILLA, PEDRO MEJÍA MESA, UBER FERNEY SANUR BARBOSA, DIEGO ARMANDO BARRETO PÉREZ, JESÚS ANTONIO VILORIA PALENCIA, JEAN CARLOS ARGUMEDO BEDOYA, LEONIDAS SEGUNDO BLANCO OSORIO, LEONIDAS SEGUNDO BLANCO OSORIO, ALBEIRO LUIS SIERRA PIMENTEL, FABIÁN ANDRÉS ULLOA MERCADO, YONNY JAVIER ROSALES ROSALES, TAILER VÁLDEZ VANEGAS, JONATAN YAIR MARTÍNEZ MENDOZA, JAVIER ENRIQUE FUENTES ULLOA, ELKIN ANDRÉS PUCHE OSORIO, ALEXANDER GÓMEZ HERNÁNDEZ, EDER RAFAEL CANOLE RAMOS, JAVIER ALONSO GARCÍA URIBE, FABIO ANDRÉS GIL ROMERO, JAIR ARMANDO TUIRÁN MERCADO, IVÁN DARIO PARTERNINA MORALES, MANUEL DE JESÚS ORTIZ GARCÍA, LUIS MARCIAL ACUÑA BOHÓRQUEZ, JUAN BAUTISTA CASTRO MISAL, OSCAR JAVIER TROCHEZ PÉREZ, JADER DAVID BARROS ATENCIA, LUIS ERNESTO HENAO ARABIA, MIGUEL GÓMEZ RIVERA, GLEIFER JOSÉ ESPITIA CALDERIN, JOSÉ GILBERO SALGADO DÍAZ, ANDRÉS JOSÉ MONSALVO MONSALVO, JOSÉ WILLIAN GARCÍA GUITÉRREZ, CARLOS ANDRÉS ANLANZA CORTINA, LENOARDO FABIO ROSARIO PÉREZ, DIEGO ARMANDO MARTÍNEZ BURGOS, CARMELO MANUEL PÉREZ GÓMEZ, DEIVI ARRIETA URANGO. KENY TAPIA RAMOS, DAVID ENRIQUE CASTRO AGUAS, YAIR ENRIQUE PÉREZ RIVERA, JUAN CARLOS VILLADIEGO HERNÁNDEZ, DILSON ANTONIO ARIAS LÓPEZ, LUIS ALFREDO MEDINA CUADRADO, JORGE ARMANDO LADINO PÉREZ, ALDO JOSÉ MERCADO FLÓREZ, RICARDO JOSÉ PÉREZ PAYARES, AMAURY

ÁLVAREZ ROMERO, LUIS CARLOS ARRIETA PEÑARANDA, ALIRIO JOSÉ ORTEGA ALVARINO, RAFAEL PADILLA PADILLA, JUAN CARLOS RAMOS HERRERA, como víctimas, demandan del Ministerio de Justicia – INPEC-, los daños y perjuicios ocasionados por la falla en el servicio a causa del hacinamiento que deben soportar los internos en la Cárcel la Vega de Sincelejo.

Por ello, mediante apoderado judicial, presentaron el día 18 de diciembre de 2017 (f. 114), demanda en el medio de control de Reparación Directa, para que sean declarados administrativamente responsables por los perjuicios morales que aducen estar sufriendo por causa del hacinamiento carcelario.

Por Acta de reparto del 18 de diciembre de 2017 (f. 114) correspondió avocar el conocimiento al Juzgado Tercero Administrativo de este Circuito; quien por auto del 26 de enero de 2018 (f. 116) inadmitió la demanda, por falta de los requisitos:

“1. Los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

(...).

2. El lugar y la dirección de las partes y el Ministerio Público.

(...)”.

En dicha providencia se concedieron diez días para la respectiva corrección (reverso folio 116), siendo presentado memorial subsanatorio por parte de los interesados el 8 de febrero de 2018 (fs. 123-126); por auto del 6 de abril de 2018 (f. 127), se rechaza la demanda por considerarse, que no corrigió uno de los ítems señalados en el auto inadmisorio.

Frente aquella providencia la parte demandante, presentó recurso de apelación el 12 de abril de 2018 (f. 130-132), solicitando sea revocada por el superior.

2.1 PROVIDENCIA APELADA³: El juez de primera instancia, resolvió rechazar la demanda por falta de corrección total de la demanda, tal como se señaló en providencia del 26 de enero de 2018 (f. 114).

El auto del 6 de abril de 2018 (f. 127), que rechaza la demanda considera:

³ Folio 127 del C.Ppal

“Se indicó en la providencia ya anotada, que debía corregir la demanda en los siguientes aspectos:

- Que concretara de forma clara las circunstancias de tiempo modo y lugar como se materializó el daño de cada uno de los accionantes, igualmente, que especificara en los hechos que tipo de daño antijurídico sufrieron los demandantes, así mismo, que indicara con precisión y claridad cuáles son los perjuicios morales causados a cada uno de los y (sic) demandantes, que son objeto de reparación⁴.
- Que allegará la dirección tanto física como electrónica del Ministerio Público, y de todos los demandantes, ya que estas últimas deben ser distinta la de los apoderados. (Artículo 162 numeral 7 de la Ley 1437 de 2011 y 612 del C.G.P.)

Frente a lo solicitado, el apoderado de los demandantes, en el término de subsanación aportó la dirección electrónica y física del Ministerio Público y de los demandantes; sin embargo, es de notar que si bien subsanó uno de los errores relacionados en la providencia inadmisoria, el cuál era aportar las direcciones físicas y electrónicas antes señaladas, ello no puede predicarse del resto de ítems al auto inadmisorio.

Dentro de este contexto, revisado el expediente es claro que el apoderado judicial de los demandantes no cumplió con uno de los requerimientos efectuados en la inadmisión, que es el de mayor importancia dado el medio de control incoado que son los hechos; pues es en ellos en donde se debe narrar lo que es motivo de la pretensión.

(...)”.

2.2 EL RECURSO DE APELACIÓN⁵: Dentro de la oportunidad legal para ello, la parte demandante, impetró recurso de apelación contra el auto del 6 de abril de 2018, afirmando lo siguiente:

El Despacho se basa en que la parte demandante no cumplió con uno de los requerimientos efectuado (sic) en la inadmisión, que es el de mayor

⁴ Folio 116 del expediente

⁵ Folios 130-134

importancia dado el medio de control incoado que son los hechos; pues es en ellos en donde se debe narrar lo que es motivo de la pretensión.

Teniendo en cuenta lo anterior, me permito aclarar al señor Juez que si observa y analiza con detenimiento el memorial que se presentó ante su Despacho para subsanar la demanda de la referencia, podrá observar que ese constaba de dos (2) numerales, siendo el primero en donde se concreta de forma clara los hechos de la demanda que conllevaron a los perjuicios morales sufridos por mis poderdantes y el segundo aportando la dirección para NOTIFICACIONES, tal y como se solicitó en auto de 26 de enero de 2018, así:

PRIMERO: SUBSANO lo correspondiente a los ***HECHOS*** de la demanda de la siguiente manera donde se especifica los ***PERJUICIOS MORALES*** sufridos por cada uno de los demandantes:

PRIMERO: En la Cárcel la Vega de Sincelejo, en la actualidad se presenta un hacinamiento de internos de más del 115% en donde no hay espacio para más internos. La situación tiende a complicarse en la medida que diariamente entran nuevos internos y las autoridades responsables de la política carcelaria como el Ministerio de Justicia y el INPEC, no tienen ningún plan para mejorar las condiciones de reclusión de los más 1.200 internos que existen actualmente. La Cárcel la Vega fue construida hace más de 40 años aproximadamente cuando la población carcelaria en la ciudad de Sincelejo no pasaba de 80 internos, con el tiempo fue ampliada su capacidad a 230 internos en el año 1994, pero con el incremento de la delincuencia en la ciudad de Sincelejo y municipios aledaños, la Cárcel la Vega con el transcurrir de los años desbordó su capacidad y hoy en día alberga aproximadamente más de 1.200 internos en condiciones inhumanas.

SEGUNDO: El hacinamiento en la Vega de Sincelejo llegó a su límite de la siguiente manera:

- *Pese a que la capacidad del penal es para albergar 230 presos tiene 1.267; por lo que esta situación, ha generado que se presenten epidemias de varicela y enfermedades de*

la piel, además a los internos que padecen enfermedades de Tuberculosis y VIH, no se les da un tratamiento adecuado quedando relegados a la suerte.

- Los baños se encuentran en mal estado de higiene generando diferentes clases de enfermedades.
- La situación en materia de salud obligó a la Defensoría del Pueblo, a presentar una tutela en contra del Inpec, Ministerio de Justicia, por el mal servicio prestado de parte de las autoridades competentes en ese centro carcelario.
- El hacinamiento de la Cárcel las Mercedes (sic), va acompañado de una mala alimentación, la comida que reciben los internos es inadecuada, muchos de ellos se abstienen de alimentarse con esa comida teniendo que acudir a familiares que le hagan llegar la comida en mejores condiciones.
- Las condiciones de higiene son inadecuadas soportando muchos de ellos diariamente enfermedades de la piel y hay un número indeterminados internos enfermos por tuberculosis.

TERCERO: Se señala que en el penal hay patios diseñados para 60 a 80 internos y hay patios que tienen 200 internos y otros 300 internos, sobrepasando su capacidad, lo que viola la ley que establece que el cumplimiento de una pena, nunca puede ser en condiciones de total indignidad.

CUARTO: La Cárcel la Vega, en los últimos años ha sido escenario de violentos enfrentamientos que han ocasionado la muerte a más de una decena de internos. En el Periódico El Herald de fecha 07 de marzo de 2016, aparece una entrevista que se le hizo a un interno y éste manifestó que; “cuando se enferman los llevan a la unidad básica de atención que existe en el penal y si es necesario un traslado al centro asistencial lo realizan, pero no es con mucha frecuencia que estas cosas se presenten. Además indicó que si los atienden en la unidad básica y les recetan los medicamentos deben llamar a sus familiares para que se los envíen porque a ellos en la Cárcel porque (sic) no se los suministran.

En un informe presentado el 07 de marzo de 2016, EL HERALDO reveló que de los 16.045 internos que están reclusos en las cárceles en la Costa, 524 sufren de cuatro tipos de afecciones; varicela, tuberculosis, sida y enfermedades psiquiátricas. La cifra corresponde al 3,26% de la población carcelaria, cifra que amenaza con seguir sabiendo el alto hacinamiento y las pésimas condiciones de salubridad en los penales.

QUINTO: *Así mismo, como la situación de HACINAMIENTO es de conocimiento público y dicha situación no ha tenido solución alguna hasta la fecha, se sobreentiende que cada interno se encuentra padeciendo dicha situación de hacinamiento desde el momento mismo de su ingreso en la Cárcel la Vega de Sincelejo, no se puede decir que unos internos padece esta situación y otros no, ya que el hacinamiento es una situación general que abarca a todos los internos carcelarios.*

SEGUNDO: SUBSANO *el acápite de NOTIFICACIONES...*”

Con las anteriores argumentaciones, requiere se revoque esa decisión.

3. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA DECIDIR

3.1. Competencia: Este Tribunal es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, el cual estatuye que el auto que rechaza la demanda en primera instancia es apelable.

3.2 PROBLEMA JURÍDICO: De conformidad con los hechos expuestos, estima este Despacho que el problema jurídico se contrae en determinar si ¿el demandante corrigió la demanda tal como fue solicitado por el juez de primera instancia y en consecuencia, si hay lugar a revocar el auto del 6 de abril de 2018, que rechaza la demanda por no haberse subsanado la misma, al exponer de manera general los hechos y omisiones que dan lugar a las pretensiones?

Encontrándose el asunto para resolver el presente recurso de apelación se tratará el siguiente orden: i) De los requisitos de la Demanda; (ii) caso concreto; y iii) Conclusión.

3.3. De los requisitos de la Demanda⁶

El artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo que tiene que ver con el medio de control previsto para invocar la reparación de los daños causados por la administración, establece:

ARTÍCULO 140. REPARACIÓN DIRECTA. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

*De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos **o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública** o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma (...).*

Y el mismo estatuto respecto de la oportunidad para acceder a la administración de justicia, señala:

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

De manera que, el medio de control Reparatorio, tiene un propósito indemnizatorio, para su procedencia el origen del daño resulta determinante, por lo que sus requisitos formales, la formulación de las pretensiones, los argumentos de

⁶ Sobre los requisitos de la Reparación Directa, se puede consultar la providencia del H. CONSEJO DE ESTADO; SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; SECCIÓN TERCERA; SUBSECCIÓN B; C.ponente: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO; 9 de agosto de 2018; Radicación número: 76001-23-33-003-2017-00767-01(59896)

inconformidad y los términos de caducidad, son diferentes en cada uno de los medios de control establecidos en la Ley 1437 de 2011⁷.

3.4. CASO CONCRETO: Se requiere en esta oportunidad la revocatoria del auto del 6 de abril de 2018, dictado por el Juzgado Tercero Administrativo de este Circuito, que rechazó la demanda, por considerar que la parte demandante no había cumplido con las exigencias impuestas en el auto del 26 de enero de 2018, en donde se requería la corrección en los hechos, y la aportación de las direcciones físicas y electrónicas de los demandantes como del Ministerio Público.

En esa providencia se indica el cumplimiento del segundo numeral del auto inadmisorio, consistente en el señalamiento de las direcciones de los demandantes y del Agente Público, no así con el primero de aquellos, ***referido a los hechos***; por ello, se decidió el rechazo del medio de control reparatorio, teniendo como fundamento el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

Inconforme con dicho proceder, la parte demandante presenta recurso de apelación, por considerar que con el memorial subsanatorio, se cumplió con lo ordenado por el Juzgado Inicial; de allí que requiera la revocación del auto recurrido.

La decisión recurrida será confirmada, por cuanto, tal como lo indicó en su momento el *A quo*, la parte actora no subsanó en debida forma la demanda.

Como se puede observar en la transcripción del auto inadmisorio⁸, en donde se le pidió:

“1. Los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

El apoderado de la parte demandante, no concreta de forma clara las circunstancias de modo, tiempo y lugar como se materializó el daño a cada uno de los accionantes, pues si bien se pretende el reconocimiento y pago de perjuicios morales a cada uno de ellos, no se especifica en los hechos que tipo de daño antijurídico sufrieron, para que merezcan ser reparados.

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 26 de noviembre de 2014, exp., n° 31297, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

⁸ Folio 116 Cdo Ppal.

En atención a lo anterior se deberá indicar con claridad y precisión cuales son los perjuicios morales causados a cada uno de los demandantes con ocasión del hacinamiento presuntamente sufrido por los actores en el Centro Penitenciario y Carcelario La Vega de la ciudad de Sincelejo, que son objeto de reparación”.

Entonces, era necesario que la parte demandante volviera sobre los hechos de la demanda, y específicamente indicara como el hacinamiento del centro penitenciario en donde se encuentran reclusos los actores le ha causado daños a cada uno de ellos de manera individual.

Esto es así, por cuanto el tiempo de ingreso al penal no es el mismo para todos, tampoco lo es el quantum de la pena impuesta a cada uno, ni todos pueden tener las mismas afecciones que se indican en el memorial subsanatorio (f. 123-126).

Lo que se advierte de aquel escrito son manifestaciones generales de las posibles afecciones que se encuentran en el ambiente del centro de reclusión; lo que sería del resorte de las Secretarías de Salud, o el Ministerio de Salud; pero no establece, específicamente y de forma individual, cuales hechos afectan la vida de cada uno de los demandantes y en que circunstancias, que deban ser indemnizados.

Sobre la especificación de los hechos de carácter individual para determinar la descripción fáctica de los elementos que estructuran el daño, entiende esta colegiatura que es muy poco probable que todos los demandantes ingresaran en la misma fecha, por el mismo delito, tengan las mismas condiciones procesales incluido por supuesto el mismo quantum de la pena, **estén ubicados en el mismo patio, lo cual impacta en el lugar donde duermen y hacen sus necesidades fisiológicas; tengan el mismo tiempo de estar reclusos, sufran las mismas afecciones cutáneas y/o de enfermedad, se les suministre el mismo o algún tratamiento; se abstengan o no de recibir los alimentos que se les suministran** etc.; es decir, que no se establecieron con claridad y concreción, las circunstancias específicas de modo, tiempo y lugar **de los hechos** que dan lugar a la reparación del daño en cada una de las personas que lo solicitan y se resalta que, todo daño debe reunir las características que lo definen; esto es; entre otras, *que sea particular* y para el presente asunto, dicha exigencia debe entenderse como individual.

Colofón de lo anterior, ni en el relato de la demanda, ni tampoco en los hechos relacionados en la subsanación de la misma, se puede determinar en que consistiría el daño individual que ha sufrido cada uno de los demandantes que pueda dar lugar a una indemnización; sobretodo porque lo que se demanda es la indemnización de los perjuicios morales⁹ de cada uno de los internos¹⁰ y aquellos, son íntimos y personales¹¹, pues comportan la propia aflicción, el dolor, congoja, pesadumbre, intranquilidad, la angustia, sentimientos que permanecen en el interior del ser, pues dependen de la reacción y el contexto de cada sujeto; precisamente por ello, era necesario determinar con meridiana claridad sus particulares situaciones de hecho y de que entidad personal fue el daño; por las razones expuestas, la providencia de primera instancia debe ser confirmada.

3.5 CONCLUSIÓN: La solución al problema jurídico inicialmente planteado, es negativa, por cuanto la parte demandante no cumplió con lo dispuesto por el Juzgado de instancia en el auto del 26 de enero de 2018, que ordenó la corrección de la demanda, por no reunir los requisitos del artículo 162 del CPACA, en cuanto al numeral tercero; esto es, ***de los hechos***.

DECISIÓN: Por lo expuesto, la SALA SEGUNDA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

⁹ La Sala Plena de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corporación, mediante sentencia de 28 de agosto de 2014, Exp. 32988, M.P. Ramiro Pazos Guerrero., sintetizó el concepto de daño moral como aquel que se encuentra compuesto por el dolor, la aflicción y, en general, los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, entre otros, que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo.

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO; SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; SECCIÓN TERCERA; SUBSECCIÓN A; C.P.: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA; 10 de agosto de 2016; Radicación número: **23001-23-31-000-2005-00380-01(37040): C.P. HERNAN ANDRADE RINCON**

“Por su parte, en la jurisprudencia de la Sección, **el daño moral se ha entendido como el producido generalmente en el plano síquico interno del individuo**, reflejado en los dolores o padecimientos sufridos a consecuencia de la lesión a un bien, daño que tiene existencia autónoma y se configura una vez satisfechos los criterios generales del daño: que sea particular, determinado o determinable, cierto, no eventual y que tenga relación con un bien jurídicamente tutelado. “

¹¹ Pinzón Muñoz, Carlos Enrique (2017).TRATATO DE RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO – UNA TEORIA NORMATIVA, Tomo I, Página 137 y 138. Bogotá. Colombia. Librería Jurídica Sánchez. “Finalmente, el carácter personal del daño permite afirmar en una condición complementaria: la individualización del mismo. Sin duda, pese a que en la literatura colombiana se olvida por completo hacer referencia a esa necesaria precisión, resulta de suma importancia aclarar que cada uno de los perjudicados, durante la demanda y luego en el proceso, deben asentar con rigurosidad cuál ha sido el daño sufrido, de que entidad, cuál es su estimación y, con mayores veras, de qué forma se probará. Sin duda, esta cuestión tiene evidente connotación dentro del pedido de reparación del daño, pues se trata ni más ni menos que de una delimitación de los derechos en disputa...”

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Sincelejo proferida el día 6 de abril de 2018, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente, devuélvase íntegramente toda la actuación al Juzgado de origen, para lo de su competencia.

El proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por la Sala, en sesión de la fecha, según consta en Acta N° 074

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados

ANDRÉS MEDINA PINEDA

EDUARDO J. TORRALVO NEGRETE

RUFO A. CARVAJAL ARGOTY